



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla. *Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.*

Lima, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

VISTA la causa número once mil ciento noventa y nueve, guion dos mil veintiuno, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Marcos Enrique Goicochea Rodríguez, Juvenal Alfaro Miranda Andrés Jacinto Guzmán Manrique, Manuel Leopoldo Ramírez Franco, Walter Augusto Díaz Neyra, Elmer Alfredo Castillo Zavaleta, José Domingo Alonzo Tyllery y Nelson Luis Portal Ríos**, mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veinte, contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que **confirma la sentencia apelada** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que declara **Infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido contra la empresa demandada **Siderúrgica de Perú Sociedad Anónima - SIDER PERU S.A.**, sobre **beneficios económicos y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

El recurso de casación interpuesto por los demandantes se declaró procedente mediante resolución de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, por la siguiente causal:

- ***Infracción normativa del artículo 18° de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

PRIMERO. A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la **demanda de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho**, los demandantes solicitan la liquidación de derechos individuales provenientes del laudo arbitral del año 1993.
- b) Sentencia de primera instancia.** El **Octavo Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Lima**, mediante **sentencia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, declaró **Infundada** la demanda, alegando que se ha verificado que sí existe legitimidad del sindicato que negoció el convenio colectivo de 1994, debido a que sobre su base se han dictado otros convenios posteriores, tal como refiere la demandada; tomando en cuenta la ley de relaciones colectivas del trabajo y su reglamento, el sindicato podía modificar el laudo arbitral de 1993 a través del convenio colectivo de 1994, debido que nace de un convenio colectivo y, conforme a la norma invocada pueden extenderla, extinguirla o modificarla; resultando válido la modificación realizada en el convenio colectivo de 1994.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- c) **Sentencia de segunda instancia.** La **Segunda Sala Laboral Permanente** de la referida Corte Superior, mediante **sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, confirmó la **sentencia apelada**, argumentando respecto a la aplicación del artículo 18º de la Ley N.º 29497, que la Casación Laboral N.º 418-2001-Lima no contiene los supuestos de una sentencia declarativa; es decir, no es una declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial; sino que, resolvió una pretensión de reconocimiento de derechos en un proceso ordinario ordenando el pago de determinados derechos en favor de los demandantes, no configurándose los requisitos establecidos en el artículo 18º antes citado.

**De la infracción normativa del artículo 18º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley
Procesal del Trabajo**

SEGUNDO. El artículo cuestionado en casación establece lo siguiente:

“Artículo 18.- Demanda de liquidación de derechos individuales

*Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, siempre y cuando **la sentencia declarativa** haya sido dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.*

En el proceso individual de liquidación del derecho reconocido es improcedente negar el hecho declarado lesivo en la sentencia del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. El demandado puede, en todo caso, demostrar que el demandante no se encuentra en el ámbito fáctico recogido en la sentencia.” (El énfasis es nuestro)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

La Sentencia Declarativa

TERCERO. Este tipo de sentencia tiene un radio de aplicación muy amplio, su objeto como se deduce de su nombre es el de reconocer jurídicamente la existencia de una determinada relación jurídica entre determinadas personas. También suele tener por objeto la constatación y reconocimiento de un hecho que puede tener suma importancia desde el punto de vista jurídico por las consecuencias que de ese hecho se puedan derivar para aquella de las partes en cuyo favor se reconoce o constata.

Por medio de la sentencia declarativa tan solo se establece que determinado estado de hecho o de algún derecho, siempre que se ajuste a determinadas exigencias previamente establecidas por la ley, surtirán efecto de acuerdo con el derecho, sin que esta declaración tenga virtualidad de establecer o reconocer nada distinto de la preexistente en aquella situación de hecho o en aquel derecho.

Represión de Actos Lesivos Homogéneos

CUARTO. Teniendo en cuenta que el artículo 18º objeto de casación tiene proximidad con el mecanismo constitucional de represión de actos lesivos homogéneos, debemos reseñar que el Tribunal Constitucional lo define señalando¹:

“2. La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que en una sentencia previa han sido considerados contrarios a tales derechos.

En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.

¹ Expediente N.º [05287-2008-PA/TC](#), del 4 de setiembre de 2009



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

3. A nivel normativo, la institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60° del Código Procesal Constitucional. El texto de este artículo, ubicado en el capítulo correspondiente al proceso de amparo, señala:

"Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviviente".

4. De forma progresiva, el Tribunal Constitucional ha venido emitiendo diversas decisiones en las que se ha hecho referencia a esta institución, tanto a nivel de sentencias, (Ver al respecto la STC N° 4909-2007-HC (caso Roberto Arauja Espinoza), publicada el 26 de mayo de 2008 en la página web del Tribunal Constitucional y la STC N° 896-2008-PA (caso Vicente Walde Jáuregui), publicada el 1 de setiembre de 2008 en la página web del Tribunal Constitucional) autos de improcedencia (Ver al respecto la RTC N° 5033-2006-PA/TC (caso Víctor Roca Vargas), publicada el 28 de noviembre de 2007 en la página web del Tribunal). y recursos de queja. (Ver al respecto: la RTC 149-2007-Q/TC, RTC 61-2008-Q/TC y RT 172-207-Q/TC)."

Evaluando los presupuestos para conocer un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, el Tribunal Constitucional en el expediente N°04340-2019-PA/TC, señala:

*"9. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, **deben concurrir dos presupuestos**: por **un lado**, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional; y, **por el otro**, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.*

*10. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la **existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos**, así como **su carácter manifiesto**.*

*11. Como **elementos subjetivos** cabe mencionar las características de la persona afectada (que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia) y el origen o fuente del acto lesivo (realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena).*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*12. Como **elementos objetivos** se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional (incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento) y la manifiesta homogeneidad del acto. En otras palabras, que no haya dudas sobre las esencialmente iguales características entre el acto anterior y el nuevo. (...)" (El énfasis es nuestro)*

Características del tipo de sentencia base para la liquidación de derechos individuales de acuerdo con el artículo 18° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

QUINTO. La norma materia de estudio, regula una de las figuras procesales novedosas previstas en la NLPT; y, como lo indica Paredes², permite “multiplicar los beneficios de una sentencia que reconoce un hecho lesivo que afecta a más de un prestador de servicios.”

Comentando dicho artículo, la doctrina procesal laboral³, con acierto expone que su finalidad claramente es evitar que se inicien procesos por conflictos que ya fueron materia de evaluación sobre el fondo y sobre los cuales existen sentencias reconocidas con anterioridad.

Este artículo permite que ante una sentencia que declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros de este colectivo o los afectados individualmente, sustentados en dicha sentencia, inicien procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido emitida por el Tribunal Constitucional (TC) o la CS, y tenga la autoridad de cosa juzgada.

² Paredes, Paul (2018). ¿Es eficaz el proceso colectivo laboral peruano? Publicado en el libro Trabajo y seguridad desde el Estado Social de Derecho. Temas actuales. Libro homenaje a Carlos Blancas Bustamante. Lima: Palestra., pág. 274.

³ VINATEA RECOBA, Luis y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge Luis (Coordinadores). Análisis y comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 136; PAREDES. Paul. Las innovaciones en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Loza-Avalos Abogados, p 6.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Esbozando sus rasgos distintivos la doctrina⁴ ha señalado detalladamente que, para que se configure lo previsto en el artículo 18° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo la sentencia que sirve de base para sustentar la demanda de liquidación de derechos individuales debe tener las siguientes características:

- “a) Tendría que existir una afectación a un derecho con contenido patrimonial, que corresponda a un grupo o categoría de trabajadores “o” prestadores afectados en forma individual.
- b) Es necesario la expedición de una sentencia declarativa de derechos que sea dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de justicia de la Republica que se pronuncie sobre derecho sustancial, en el cual se declare claramente el derecho vulnerado.
- c) La sentencia recaída deberá poseer la calidad de cosa juzgada por lo cual no deberá ser posible algún recurso impugnatorio contra la misma.”

SEXTO. En esa línea de análisis, debemos destacar que por la especialidad y originalidad de esta institución procesal, el legislador ha regulado su empleo con el cumplimiento de requisitos concretos y excepcionales, a saber:

1. La sentencia que sustenta la liquidación de derechos individuales, **sea declarativa, es decir que declare la existencia de afectación de un derecho con contenido patrimonial.**
2. La sentencia que sustenta la liquidación de derechos individuales, haya sido **dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, órganos jurisdiccionales de máxima jerarquía en nuestro sistema jurídico.
3. La sentencia que sustenta la liquidación de derechos individuales, **tenga calidad de cosa juzgada**, es decir que no admita cuestionamiento alguno.

⁴ Ibid.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

4. La sentencia que sustenta la liquidación de derechos individuales, **resuelva un caso concreto, extensible a un grupo, categoría o un individuo, que se encuentra en el mismo supuesto fáctico.**
5. La sentencia que sustenta la liquidación de derechos individuales, **debe tener un criterio uniforme sobre la misma controversia jurídica, es decir deben ser reiteradas en el tiempo, no pudiendo existir decisiones del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República que sean contradictorias o variaciones de la misma.**

Tutela de Derechos Individuales Homogéneos.

SÉPTIMO. Se ha reconocido la posibilidad de que los sindicatos, entre otros sujetos, puedan solicitar la protección de los llamados derechos individuales homogéneos, los cuales hemos definido como la compilación de derechos individuales divisibles, cuya homogeneidad viene determinada por un origen común.

Nótese que a diferencia de los derechos colectivos, por naturaleza transindividuales e indivisibles, los derechos individuales homogéneos son, en esencia, derechos individuales, por lo que manifiestan su divisibilidad en las etapas de liquidación y ejecución de la sentencia colectiva, lo que ha llevado a autores como Barbosa Moreira a calificarlos como derechos “accidentalmente colectivos”. En todo caso, es importante destacar que lo que justifica el tratamiento homogéneo de una serie de derechos individuales, es que estos cuentan con un origen común, que en el caso de las controversias laborales, está constituido comúnmente por una misma conducta del empleador.

Por tanto, el artículo 18 de la NLPT es aplicable en aquellos supuestos en que la actuación del sindicato, o de cualquier otro sujeto legitimado, supuso la tutela de derechos individuales homogéneos de contenido patrimonial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

OCTAVO. Para el presente caso debemos incidir que los derechos individuales homogéneos nacen de la preexistencia de determinado vínculo entre los miembros del grupo. De tal manera, que dicho vínculo contribuye a la conexidad u homogeneidad de sus pretensiones. Lo cual, no es determinante para la aplicación del artículo 18º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; ya que, este regula algunos otros requisitos copulativos.

Análisis del caso concreto

NOVENO. Evaluando la causal declarada procedente, los recurrentes señalan como argumento central, lo siguiente:

“Al invocar el reconocimiento de nuestro derechos amparados en este artículo, de manera alguna pretendemos la aplicación retroactiva como indica la sentencia recurrida, sino que en virtud a los principios de economía procesal, celeridad y tutela jurisdiccional efectiva nosotros no tengamos que iniciar nuevas demandas donde se tenga que volver a debatir el hecho lesivo ya declarado por la Corte Suprema de Justicia en agravio de los trabajadores del Sindicato de Obreros de SIDER PERU.

Respecto a la aplicabilidad -a su caso- de lo resuelto en la Casación N. 418-2001-Lima, precisar que cuando el artículo 18 se refiere a sentencias que declaran un derecho no se refiere a sentencias declarativas, sino se refiere a sentencia cualquiera sea su naturaleza que reconozcan un derecho a un grupo o categoría de trabajadores (...).”

Delimitación del objeto de pronunciamiento

DECIMO. La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si nos encontramos o no frente a un proceso de liquidación de derechos individuales homogéneos, conforme al artículo 18 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.

DECIMO PRIMERO. Evaluando los actuados en el contexto legal, jurisprudencial y doctrinario arriba anotado, la Casación Laboral N.º 418-2001-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Lima⁵, de fecha veintiséis de junio de dos mil uno, emitida por la Sala Transitoria de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República que justificaría el pedido de liquidación de derechos individuales de acuerdo con el artículo 18° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se resolvió:

*“Declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú - SIDERPERU, en consecuencia casaron la sentencia de vista de fecha veinte de octubre del dos mil uno, y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha dieciséis de junio de dos mil, en cuanto declara infundada la demanda y la reforma a fundada en parte la demanda, en consecuencia, **ordenaron que la emplazada cumpla con aquello a que está obligada en virtud del laudo arbitral de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, confirmando lo demás que contiene.**”*

En esta Ejecutoria Suprema se consideró que respecto del acuerdo establecido en el Acta de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que modifica el periodo de vigencia del Laudo Arbitral de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, es jurídicamente posible la modificación de un laudo arbitral mediante un acuerdo posterior entre las mismas partes negociantes; sin embargo, dicho acuerdo solo tendría validez si era suscrito por quienes estaban investidos con facultad para suscribirlos; es decir, si estaban legitimados, lo cual no se ha dado en el caso revisado en la Casación Laboral N.º 418-2001-Lima; en consecuencia, la demandada está obligada al cumplimiento de todos los extremos establecidos en el laudo arbitral del año 1993.

⁵ Folios 67 a 72 del EJE.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

DECIMO SEGUNDO. En el caso del presente expediente se aprecia que tiene relación con la casación antes citada y se solicita la liquidación directa de los beneficios convencionales evaluados en la Casación Laboral N.º 418-2001-Lima; sin embargo no podemos afirmar que el mismo cumpla con los requisitos copulativos establecidos en un proceso de liquidación de derechos individuales homogéneos al amparo del artículo 18º de la NLPT.

En efecto, se observa que se incumple el requisito previsto en el **numeral 1 del considerando Sexto** referido a que sentencia que sustenta la liquidación de derechos individuales, **sea declarativa**.

A respecto, la Sala Superior, ha señalado:

*“DECIMONOVENO.- Al respecto, consideramos que la Casación N° 418- 2001-Lima, no contiene los supuestos de una sentencia declarativa, es decir no constituye una simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, **sino propiamente resolvió una pretensión de reconocimiento de derechos derivados de un proceso ordinario y actuando en sede de instancia revocó las sentencias de primera y segunda instancia, reconociendo y ordenando el pago de determinados derechos en favor de los demandantes.***

VIGÉSIMO.- Por el contrario entonces, en atención a las características antes referidos podemos colegir que la Casación N° 418-2001-Lima, es una sentencia condenatoria, al imponerse determinadas obligaciones a los demandados y ordenar el cumplimiento de una determinada pretensión; máxime si la defensa técnica de la parte demandante, en la audiencia de vista señaló que la citada casación laboral, es una sentencia condenatoria y no declarativa (minuto: 13:57), por lo tanto, no se encuentra dentro del supuesto que establece el artículo 18º de la Nueva Ley Proce sal del Trabajo; por lo expuesto se desestiman los agravios invocados por la parte demandante.”
(Resaltado nuestro).

Tal razonamiento es compartido por este Supremo Tribunal; asimismo, cabe considerar que el artículo en discusión no parte de la idea de la existencia de derechos colectivos, sino de la preexistencia de una Sentencia Declarativa con relación a derechos de carácter colectivo pertenecientes a miembros de un grupo o categoría de prestadores de servicios con contenido patrimonial;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

siendo estos quienes finalmente de forma individual pueden demandar por la afectación de derechos individuales homogéneos al evaluado en la sentencia declarativa de los derechos colectivos materia del proceso.

Por consiguiente, la sentencia recaída en la Casación Laboral N.º 418-2001-Lima no tiene el carácter de Sentencia Declarativa; ya que, no declara un derecho preexistente, sino que, reconoce un derecho a la parte demandante respecto a la inaplicación del acta de acuerdo fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por la supuesta falta de legitimidad de representación de las partes intervinientes, sin que se haya realizado un mayor análisis de ese extremo.

DÉCIMO TERCERO. Igualmente, se constata el incumplimiento del requisito previsto en el **numeral 5 del considerando Sexto** referido a que la sentencia que sustenta la liquidación de derechos individuales, **tenga un criterio uniforme.**

Al respecto, en la búsqueda de predictibilidad jurisprudencial no basta que la sentencia dictada en la Casación Laboral N.º 418-2001-Lima que respalda la liquidación individual del presente proceso tenga la autoridad de cosa juzgada, sino que existen criterios disímiles en torno a la misma controversia jurídica evaluado en la referida casación laboral.

En efecto, este Supremo Tribunal ha emitido con anterioridad y posterioridad a esta casación laboral, diversos pronunciamientos acogiendo la tesis opuesta⁶ a

⁶ Por todas, en la Casación Laboral N.º 223-2002-SANTA de fecha 16 de agosto de 2002, se sostiene:
“**Sexto:** Que, el Sindicato de la demandada tenía la representación de sus afiliados al momento de la suscripción del Convenio colectivo del ocho de marzo de dos mil novecientos noventa y cuatro, conforme obra a fojas treintidós, el mismo que fue suscrito en atención a las causas de fuerza mayor por las que pasaba a demandada; además el Decreto Supremo cero cincuentisiete guion noventa guion TR; del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, dispuso la suspensión de los incrementos en los trabajadores de las Empresas Públicas, con lo cual no se ha soslayado el carácter imperativo e inapelable del Laudo Arbitral de diciembre de mil novecientos noventa y tres, toda vez que no se puede pactar en contra de la ley, al existir una norma que había dejado sin efecto los incrementos remunerativos que reclama el demandante:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

la señalada en la Casación Laboral N.º 418-2001-Lima; como las recaídas en la **Casación Laboral N.º 2407-97-SANTA de fecha 14 de abril de 1999, Casación Laboral N.º 2970-97-SANTA de fecha 14 de abril de 1999, Casación Laboral N.º 638-1998-SANTA de fecha 20 de setiembre de 1999, Casación Laboral N.º 135-2002-LIMA de fecha 1 de julio de 2002, Casación Laboral N.º 223-2002-SANTA de fecha 16 de agosto de 2002**; por consiguiente, no existe uniformidad jurisprudencial en el tiempo de la Casación Laboral N.º 418-2001-Lima que apoyaría la pretensión liquidataria del presente proceso.

DÉCIMO CUARTO. En conclusión, la Casación Laboral N.º 418-2001-Lim a carece de los requisitos para ser considerada como base para un proceso de la liquidación de derechos individuales al amparo del artículo 18º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, debido a que: i) **No es una sentencia declarativa**; y, ii) **No es una sentencia que tenga un criterio uniforme.**

Por lo que, en el presente caso no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 18º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, para acoger la liquidación de derechos individuales planteada en la demanda.

DÉCIMO QUINTO. En ese contexto factico y jurídico, podemos concluir que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 18º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo cual se **rechaza** la causal de casación evaluada por este Supremo Tribunal.

Por estas consideraciones:

Sétimo: Que, estando a los considerandos precedentes, la instancia de mérito al no haber aplicado los artículos cuarentinueve y sesentiseis de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, han emitido resolución conforme a Ley.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 11199-2021
LIMA
BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Marcos Enrique Goicochea Rodríguez, Juvenal Alfaro Miranda Andrés Jacinto Guzmán Manrique, Manuel Leopoldo Ramírez Franco, Walter Augusto Díaz Neyra, Elmer Alfredo Castillo Zavaleta, José Domingo Alonzo Tyllery y Nelson Luis Portal Ríos**, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos sesenta y dos, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos siete a trescientos diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la empresa demandada **Siderúrgica de Perú Sociedad Anónima - SIDER PERU S.A.**, sobre **beneficios económicos y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

CASTILLO LEÓN

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YALAN LEAL

ATO ALVARADO

YANGALI IPARRAGUIRRE

Pfvc./Mmp.